

gua por el art. 510 de la ley de 1855. Al comentar dicho artículo, manifestamos nuestra opinión sobre el resultado que esa novedad, hecha con plausible propósito, podría dar en la práctica, y creemos oportuno reproducir aquel juicio en este lugar, copiando lo que entonces decíamos, que es lo siguiente:

«El objeto de esta innovación, dice el Sr. La Serna en su exposición de *Motivos*, es poner una barrera más á los fraudes, evitar » confabulaciones criminales del deudor con los que realmente no » sean acreedores suyos para aparentar un pasivo mayor que el que » en realidad exista, é impedir que una mayoría falsa y amañada » decida de la suerte de los créditos verdaderos.» ¿Se habrán conseguido estos deseos de la Comisión de Códigos con lo dispuesto en el art. 510? Desde luego podemos contestar que no: algo se conseguirá con la obligación de presentar los títulos á la junta, como el billete de ingreso que le da derecho á sentarse en ella y deliberar, pero el fraude no está en carecer de título, sino en tenerlo ilegítimo, y aun siendo legítimo, en que no proceda de una deuda verdadera. Si el deudor quiere presentar en la junta multitud de acreedores fraudulentos que secunden sus intenciones, en su mano está expedirles los títulos que justifiquen una deuda cualquiera, ora sean escriturarios ó comunes, pues todos ellos tienen entrada en la junta, y buen cuidado tendrá entonces de hacerlos figurar en el estado de deudas para que se sospeche menos de su ilegitimidad.»

Por desgracia se han confirmado nuestras presunciones, y como el art. 1134 de la ley actual dispone lo mismo que el 510 de la anterior, tenemos que decir de aquél lo que hemos dicho de éste; que la presentación del título del crédito servirá para atenuar el mal, pero no para cortarlo de raíz. Algo contribuirá también á dicho fin la obligación que se impone ahora al deudor de consignar en la relación de los créditos la procedencia y la fecha de cada uno de ellos, pues no será tan fácil simularlos sin que aparezca la presunción del fraude. La Comisión encargada de la reforma de la ley conocía todos esos abusos, y no encontró otro medio práctico para evitarlos en lo posible que lo indicado, y amparar á los acreedores perjudicados para que puedan impugnar los acuerdos de la junta por las causas 3.^a y 4.^a del art. 1149. Ya lo hemos dicho: no ha-

bía otro camino, que suprimir el recurso de quita y espera, ó conservarlo con esos defectos, que no se producen por deficiencia de la ley, sino por la malicia de los hombres, y entre esos dos extremos se ha optado por conservar la institución con las precauciones indicadas.

ARTÍCULO 1135

(Art. 1133 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio ántes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

ARTÍCULO 1136

(Art. 1134 para Cuba y Puerto Rico.)

Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá poralzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Nada se ordenó en la ley de 1855 sobre lo que es objeto de estos dos artículos, dando lugar á dudas y á prácticas contradictorias. Deducían unos del silencio de la ley y de la naturaleza de la quita y espera, cuyos procedimientos se dirigen á preparar un convenio, que no debían acumularse las ejecuciones que hubiera pendientes contra el deudor; al paso que otros sostenían lo contrario, fundándose en que, habiendo dado la ley á estas actuaciones el carácter de concurso voluntario, en cuya sección las había incluido, procedía dicha acumulación por concurrir la causa 3.^a del art. 157 de dicha ley (161 de la actual) y ordenarla expresamente en el 523

de la misma para el juicio de concurso, agregando á esta razón legal la de la necesidad de suspender las ejecuciones para poder realizar y ejecutar el convenio. La nueva ley ha resuelto esa cuestión, adoptando el temperamento más equitativo y adecuado al caso.

Declara, en primer lugar, que no son acumulables á estos procedimientos las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor, y prohíbe esta acumulación, con lo cual se evitarán gastos y dilaciones que serían inútiles si no se realiza el convenio; pero como pueden ser un obstáculo insuperable para los efectos de la quita y espera, ordena que se suspenda el curso de las mismas, no de todas sino de aquellas solamente «que se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de los bienes». De suerte que, según este precepto de la ley, no debe suspenderse el curso de los juicios ejecutivos incoados contra el deudor antes de solicitar la quita y espera, ni de los que se incoen después, hasta que recaiga en ellos sentencia firme de remate, por la cual se reconoce el derecho del acreedor, y se entre en la vía de apremio, en cuyo estado deben ya suspenderse; ni tampoco el de aquellos en que, al deducirse dicha solicitud, esté ya realizada la venta de los bienes embargados, porque no sería justo en este caso privar al acreedor del derecho que tiene á cobrar el todo ó parte de su crédito con el producto de los bienes vendidos á su instancia. Lo mismo habrá de entenderse cuando los bienes se hubiesen adjudicado al ejecutante en pago de su crédito. Se exceptúan también de la suspensión del procedimiento «las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados», y lo mismo habrá de entenderse de las despachadas contra valores dados en prenda, en razón á que los acreedores que se hallan en estos casos no están obligados á pasar por los acuerdos de la junta si se abstienen de votar.

Para que pueda y deba acordarse la suspensión del procedimiento en los casos en que procede, es necesario que el deudor la solicite del juez que conozca de la quita y espera, único competente, por medio de otrosí en el mismo escrito. Para esto no es necesario justificar la existencia de la ejecución: basta alegarla con expresión del estado en que se halle. Si por lo que alegue el deudor, el juez estima procedente la suspensión, deberá acordarla y comunicarlo

por medio de oficio al que conozca de la ejecución para los efectos consiguientes.

Nada más dice la ley respecto de este incidente; pero el orden natural de los procedimientos exige que el juez requerido mande unir el oficio á los autos á que se refiere y que se dé conocimiento al ejecutante, quedando en suspenso el curso de la ejecución. Si se opone el ejecutante (lo que deberá hacer dentro de cinco días para que no se entienda consentida la providencia), bien porque la ejecución no haya llegado á la vía de apremio, ó porque estén ya vendidos ó adjudicados los bienes, ó porque sólo se persigan los especialmente hipotecados, se dará copia del escrito al ejecutado, si es parte en el juicio, para que dentro de tres días pueda impugnar la oposición, y sin más trámites el juez resolverá lo que estime procedente. Si estima que no procede la suspensión, acordará que siga el curso de los autos, poniéndolo en conocimiento del requirente por medio de oficio. No puede dar lugar este incidente á una cuestión de competencia, porque no se disputa la jurisdicción de ninguno de los dos jueces, ni tampoco á la de acumulación, porque la prohíbe la ley; pero los interesados podrán hacer uso de los recursos ordinarios que ésta permite.

La suspensión de los procedimientos ejecutivos en los casos indicados no es indefinida; sólo ha de ser por dos meses, término suficiente en la generalidad de los casos para que se reúna y delibere la junta sobre la quita y espera. Podrá no serlo en el caso del artículo 1132, cuando se amplíe el término de los treinta días para que puedan concurrir á la junta acreedores que residan fuera de la Península; pero como esto no puede hacerse sino á instancia del deudor, él calculará lo que más le convenga. La ley no podía desamparar los legítimos derechos de los acreedores, dejando la suspensión á merced del deudor, que de buena ó mala fe podría procurar dilaciones para hacerla indefinida. Si él no pone obstáculos, son más que suficientes los dos meses para que delibere la junta: cuando ésta otorgue la quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, se hace definitiva la suspensión de las ejecuciones, teniendo que sujetarse los acreedores que las instaron al acuerdo de la junta; pero si transcurren los dos meses sin que se haya otorgado la quita

ó espera, cualquiera que sea la causa de ello, *de derecho* queda alzada la suspensión, y expedito el de los acreedores para instar la continuación de los procedimientos ejecutivos; y lo mismo cuando el acuerdo sea denegatorio de la quita ó espera, aunque no hayan transcurrido los dos meses. Este término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se haya acordado la suspensión, y será de dos meses naturales, sin excluir los días inhábiles, como se previene en el art. 305.

La única duda que sobre este punto podrá ocurrir, será la de si procede ó no alzar la suspensión transcurridos los dos meses, cuando otorgada la quita ó espera, sea impugnado el acuerdo de la junta: en este caso, como la oposición ha de sustanciarse por los trámites de los incidentes, con la apelación en ambos efectos, claro es que no podrá ser confirmado ni revocado el acuerdo dentro de los dos meses. Si sólo nos fijamos en las palabras de la ley, «cuando hayan transcurrido dos meses *sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera*», parece que debe continuar la suspensión en dicho caso, puesto que dentro de los dos meses se ha otorgado la quita ó espera; pero si atendemos al espíritu de la ley, de suspender sólo por dos meses el ejercicio de los legítimos derechos de los acreedores, creemos que de derecho queda alzada la suspensión en ese caso, puesto que no es ejecutivo el acuerdo, y no se sabe si será otorgada ó negada la quita ó espera. Esta es nuestra opinión, con lo cual se evitará también el peligro y el abuso de que el deudor de mala fe se ponga de acuerdo con un acreedor para que formalice la oposición, á fin de dilatar por meses y por años la ejecución del convenio, teniendo imposibilitados á sus acreedores para perseguirle, mientras él queda en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y disfrutando y acaso dilapidando un caudal, que de derecho pertenece á sus acreedores. La ley no ampara ni puede amparar semejante iniquidad, y por esto insistimos en que su objeto ha sido conceder un respiro de dos meses al deudor para que se arregle con sus acreedores; si no lo consigue en ese tiempo, cualquiera que sea la causa, no hay razón ni justicia para impedir á los acreedores el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 1137

(Art. 1135 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación, sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Es tan clara la disposición de este artículo que no necesita de explicación alguna. Con él se ha suplido una omisión de la ley anterior, aunque en la práctica se ejecutaba lo que ahora se manda. Sólo indicaremos que para ser admitido en la junta y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos en representación ajena, no basta un poder general para pleitos ó negocios, ó para administrar; es preciso que sea especial ó que contenga esas facultades: puede conferirse á cualquiera persona con capacidad legal para ser mandatario, y también á uno de los acreedores; y una persona puede tener la representación de varias, pero en este caso sólo tendrá un voto personal en la junta, si bien se tomarán en cuenta todos los créditos que representa para formar la mayoría de cantidad.

ARTÍCULO 1138

(Art. 1136 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo.

ARTÍCULO 1139

(Art. 1137 para Cuba y Puerto-Rico.)

La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.^a El actuario tomará nota que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando ménos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.^a Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta Ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor, y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusion.

3.^a Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.^a El deudor podrá modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusion el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.^a Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.^a Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.^a Publicada la votacion, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.^o Se extenderá la oportuna acta, haciendo una

relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal; y leida y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

ARTÍCULO 1140

(Art. 1138 para Cuba y Puerto Rico.)

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de *ab-intestato* ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta, ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

ARTÍCULO 1141

(Art. 1139 para Cuba y Puerto-Rico.)

La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

En el art. 511 de la ley de 1855 se dictaron reglas para la constitución y deliberación de la junta de acreedores que ha de resolver sobre la quita y espera solicitada por el deudor común. Aquellas reglas eran deficientes, y ahora se han ampliado y ordenado en estos cuatro artículos con tanta claridad y con tan buen sentido práctico, que sujetándose á su texto, al que nos remitimos, será difícil que ocurra ninguna dificultad. Haremos, sin embargo, algunas observaciones.

I

Número de acreedores necesario para constituir la junta.—

«Para que pueda celebrarse dicha junta—dice el primero de estos artículos, ó sea el 1138—, se necesita que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo.» No se olvide que, según el art. 1133, sólo pueden tomar parte en esa junta los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor: á esta relación, por tanto, es preciso atenderse para apreciar el pasivo y admitir á los acreedores que, estando incluidos en ella, presenten el título de su crédito, pues sin estos dos requisitos no pueden ser admitidos. Para que la junta se constituya legalmente y pueda deliberar, no atiende la ley al número de acreedores, sino al importe de los créditos que representen, y por consiguiente el juez ha de tener por constituida la junta con los acreedores que concurran, cualquiera que sea su número, siempre que representen, por lo menos, las tres quintas partes del pasivo que figure en la relación del deudor: si los créditos de los concurrentes no llegan á esta suma, es inútil pasar adelante, porque no puede tomarse acuerdo.

Un comentarista increpa á los redactores de la ley en su comentario al art. 1138 que estamos examinando, por la *evidente contradicción* que, según él, existe entre dicho artículo y la regla 6.^a del 1139; pues exigiendo aquél para que pueda celebrarse la junta, que el número de acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo, supone que, según dicha regla, para que haya mayoría y pueda adoptarse acuerdo, se necesitan los votos de las dos terceras partes de los acreedores y que estos votantes representen dicha suma del pasivo, deduciendo de aquí que si son nueve los acreedores y tres de ellos representan esa cantidad, con estos tres solamente podrá constituirse la junta, pero inútilmente, porque no podrá adoptarse acuerdo alguno, en razón á que no pueden reunirse los seis votos, que siendo nueve los acreedores cree se necesitan para que haya mayoría. Esto es un error muy notable, que sólo por distracción ha podido cometerse,

y sobre el cual llamamos la atención para que no pueda incurrirse en él. La regla 6.^a no exige la mayoría absoluta, sino la relativa: no exige para que haya mayoría las dos terceras partes de votos de todos los acreedores, sino solamente *de los acreedores que tomen parte en la votación*: estas son sus palabras. ¿Y cuáles son los que pueden tomar parte en la votación? Naturalmente tan sólo los que concurran á la junta, los que la constituyan: si son tres de nueve acreedores, los votos de dos harán mayoría y valdrá lo que acuerden, siempre que sus créditos importen las tres quintas partes del total pasivo. ¿Dónde está, pues, la contradicción?

II

Constitución de la junta: reunión de los acreedores y examen de sus títulos.—El art. 1139 comienza previniendo que «la junta se celebrará en el día señalado», y lo mismo habrá de entenderse respecto de la hora y del sitio. Como en las cédulas de citación ha de expresarse necesariamente, por exigirlo la ley, el sitio, día y hora en que deban comparecer los acreedores, cualquiera variación sobre este punto haría necesaria una nueva citación, con las dilaciones y gastos consiguientes: y de no hacerla, podría alegarse ese defecto en la forma para impugnar los acuerdos de la junta, conforme á la causa 1.^a del art. 1149. Está, pues, obligado el juez á constituir y celebrar la junta en el sitio, día y hora señalados, sin que pueda de oficio, ni aun por otras atenciones del juzgado, trasladarla ó dejarla para otro día; pero no vemos inconveniente en que lo acuerde á instancia del deudor, puesto que han de ser de su cuenta todas las costas (art. 1154), siempre que lo solicite por justas causas y con la anticipación necesaria para que pueda hacerse á los acreedores la nueva citación antes de que concurran en virtud de la primera, que se dejará sin efecto.

Para celebrar la junta se constituirá el juez en audiencia pública con asistencia del actuario á la hora señalada y en el sitio designado, que deberá ser proporcionado al número de los que tienen derecho á concurrir. Corresponde la presidencia al juez, en cuyo concepto tiene las facultades necesarias para ordenar y diri-

gir todos los actos, hacer que se guarde el orden y corregir disciplinariamente al que lo perturbe ó falte á la consideración, respeto y obediencia que se deben á los tribunales, conforme á lo prevenido en el título «de las correcciones disciplinarias». El actuario hace de secretario, levantando acta y dando fe de todo lo que ocurra en la junta. Y tienen derecho á concurrir á ella todos los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor, aunque sean privilegiados ó hipotecarios, pudiendo hacerlo por sí mismos ó por medio de apoderado con poder especial y acompañados de sus respectivos letrados para que les dirijan y aconsejen, si les conviene, ó usen la palabra en su nombre, pues aunque para concurrir á estas juntas los acreedores no tienen necesidad de valerse de procurador ni de abogado, pueden hacerlo por no estar prohibido (artículos 4 y 10).

No es obligatoria la concurrencia del deudor á estas juntas, ni necesaria, puesto que no es él quien ha de resolver sobre sus mismas proposiciones; pero rara vez dejará de concurrir por el interés que tiene en llegar á un acuerdo con sus acreedores. Si concurre, como decía la ley anterior y da por supuesto la actual, tiene derecho á tomar parte en la discusión, por sí ó por medio de su representante, que será su abogado ó su procurador; y si no concurre, los acreedores discutirán y votarán las proposiciones presentadas por aquél.

Reunidos los acreedores, cualquiera que sea su número, el juez dispondrá que tomen asiento según vayan entrando en el local, ó que se coloquen del modo más conveniente, y abrirá la sesión, mandando al actuario que tome nota de los concurrentes y de sus créditos, por el orden en que vayan presentando sus títulos respectivos. Para esta operación será necesario que el juez tenga á la vista la relación nominal de acreedores presentada por el deudor, puesto que sólo los comprendidos en ella pueden tomar parte en la junta (art. 1133), y los llamará por el orden de dicha relación ó por el en que están colocados en el local, según estime más conveniente para evitar confusión, á fin de que cada uno presente el título de su crédito, sin cuyo requisito tampoco pueden ser admitidos (art. 1134), y el poder bastante los que comparezcan en represen-

tación ajena. El juez examinará por sí mismo estos documentos, y si los encuentra corrientes, admitirá al acreedor, ordenando al actuario que dé lectura del título de crédito, para conocimiento y satisfacción de los demás acreedores, y que lo anote en la lista de los admitidos con expresión de la cantidad que represente, la que se sacará al margen en guarismos para facilitar la suma. Y si el acreedor no presenta título, ó poder en su caso, ó es ineficaz ó insuficiente el presentado, el juez declarará que aquel acreedor no tiene derecho á tomar parte en la junta, anotándolo en otra lista para incluirla también en el acta, con expresión de si el interesado se conformó ó protestó contra esa resolución.

En el examen de los títulos de crédito, el juez debe proceder con mucha atención y recto criterio. No es de su incumbencia resolver en ese acto sobre la validez de los títulos ni sobre la legitimidad de los créditos: ha de limitarse á examinar los documentos, sean públicos ó privados, para ver si en sus formas externas adolecen de algún vicio que los invalide, y si concuerdan con la relación presentada por el deudor. Existiendo esta concordancia, es ineludible su admisión para el acto de la junta; y si no existe, no se deberá permitir al acreedor que tome parte en ella. Ya hemos dicho que la quita y espera tiene el carácter jurídico de un convenio entre el deudor y los acreedores por él designados, sin que puedan ser admitidos los que no estén comprendidos en la relación del deudor. Por esto entendemos, que si el título presentado no concuerda con dicha relación en cuanto á la persona del acreedor ó á la procedencia de su crédito, ó á su fecha, ese título no autorizará al que lo presente para tomar parte en la junta, porque se refiere á un crédito no comprendido en la relación del deudor, á no ser que se justifique en el acto, á satisfacción del juez, que es el mismo crédito. Y si la diferencia consiste en la cantidad, habrá de admitirse por la que resulte del título, si es inferior á la relación; y por la consignada en ésta, si excede de ella la del título. Creemos que de este modo se llena el objeto de la ley, y se resolverán conforme á su espíritu las dificultades que puedan ocurrir, sin perjuicio para nadie, puesto que siempre quedan á salvo los derechos respectivos.

Terminado el examen de los títulos y formada la lista de los

acreedores con derecho á tomar parte en la junta, se hará la suma del total de los créditos admitidos, y si resulta que representan, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo, ó sea del total de las deudas incluidas en la relación presentada por el deudor, el juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Pero si resultare que los créditos de todos los concurrentes no llegan á los tres quintos del pasivo total, el juez dará por terminado el acto en razón á no haberse reunido el número necesario para constituirse la junta.

Indicaremos, por último, sobre este punto, que los poderes de los que comparezcan á nombre de otro, deben unirse á los autos, como se previene en el art. 1137. No existe igual prevención respecto de los títulos de crédito, en consideración sin duda á que á los interesados les conviene conservarlos para el uso de sus derechos ulteriores: por esto entendemos, que después de reconocidos por el juez y de producir su efecto para la admisión del acreedor en la junta, debe devolverse el suyo á cada interesado, haciéndolo constar en el acta, si bien convendrá tomar la precaución de sellarlos con el del juzgado, ó de que los rubrique el actuario. Pero si se promoviese cuestión sobre la falsedad de algún título, ó por otro motivo, lo procedente será retener ese título en el juzgado para los efectos del procedimiento ó de la cuestión que se promueva con relación concreta al mismo.

III

Celebración de la junta de acreedores: discusión; rotación.

—Luego que el juez declare constituida la junta, debe ordenar al actuario que lea, en primer lugar, los artículos de la ley que se refieren al objeto de la convocatoria, que serán desde el 1130 al 1141, y en seguida la solicitud del deudor y las relaciones de deudas y bienes presentadas por el mismo. Concluida esta lectura, abrirá la discusión sobre las proposiciones hechas por aquél.

Abierta la discusión, podrán hablar «dos acreedores en contra y dos en pro, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante (su abogado ó su procurador) cuantas

veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse». Así lo dispone la regla 3.^a del art. 1139, para cuya ejecución se tendrá presente que la mujer del deudor no puede tomar parte en la discusión (art. 1141), y que corresponde al juez dirigir el debate, no pudiendo hablar nadie sin su venia ó permiso. El juez concederá la palabra al primero de los acreedores, ó su abogado, que la hubiere pedido en contra; después al deudor, si la pide, y si no, al primero de aquellos que la hubiere pedido en pro, y así sucesivamente hasta que hablen dos acreedores en contra y dos en pro, y el deudor cuantas veces lo solicite. Cuando sean más de dos los que hayan pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederla los unos á los otros, y si la hubieren pedido simultáneamente de suerte que no pueda saberse quién fué el primero, á falta de acuerdo entre los interesados, decidirá el juez, el cual cerrará el debate cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones. Por el art. 511 de la ley de 1855 se sometía este último punto al acuerdo de la mayoría de los asistentes, lo cual daba lugar á que se hicieran interminables estas juntas, y á que quedase á merced de los acreedores el quebrantar el precepto de la ley de que sólo pudiesen hablar dos en contra y dos en pro: por esto, con mejor acuerdo, se concede ahora al juez presidente esa facultad, de la que sin duda hará uso con imparcialidad y con más prudencia que los mismos interesados.

Abusaría el juez de dicha facultad si ahogase la discusión hasta el punto de impedir que se llegue á un acuerdo posible, que debe favorecer, por ser éste el objeto de la ley. Podrá promoverse algún incidente que requiera resolución previa, y el buen sentido y la justicia exigen que se permita la discusión sobre aquel punto. Podrán ser dos ó más las proposiciones presentadas por el deudor, que exijan discusión y deliberación separadas. Podrá presentarse alguna proposición que modifique las del deudor, al cual será necesario oír para que manifieste si la acepta, ó presentarla éste antes de cerrarse el debate, y preciso será abrir nueva discusión. Por esto la ley deja á la prudencia y recto criterio del juez el declarar cerrado el debate, no después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro, sino cuando estime suficientemente discutidas